



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 853

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA PLENA

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FERNANDO OMBITA PRIETO y CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
VINCULADOS: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA-CORMACARENA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00214-00

Con el fin de unificar criterios, resuelve la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta el recurso de reposición interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra el auto interlocutorio No. 596 del 06 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta ante la vinculación de CORMACARENA dentro del presente asunto y se ordenó la devolución del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

I. Antecedentes

1. Auto recurrido (f.181-184)

Mediante auto interlocutorio No. 596 del 06 de septiembre de 2019, se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del asunto de la referencia y se ordenó devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Lo anterior, en atención a que una vez verificados los hechos, lo pretendido por el demandante y el trámite procesal que se ha surtido dentro de la acción

constitucional, no hay lugar a modificar o alterar la competencia para conocer el proceso en primera instancia por la vinculación de un tercero al trámite judicial, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

2. Recurso (f. 186-189)

Contra la anterior decisión, el Agente del Ministerio Público interpuso recurso de reposición en los siguientes términos:

Consideró que era necesario determinar quién es competente para conocer en primera instancia de una acción popular, donde se encuentre involucrada una entidad de carácter nacional como CORMACARENA, si es el Tribunal o los Juzgados, o si se debe hacer distinción entre el ser demandada o vinculada.

Para resolver lo anterior, expuso que existían dos posiciones claras al interior de la Corporación, relacionadas con el auto recurrido y de otro lado, con lo señalado en el auto del 29 de octubre de 2018 de la Magistrada Teresa Herrera Andrade dentro del proceso con radicado No. 50001-33-33-001-2018-00215-01, de Julián Ernesto Bulla Castañeda y Otros, contra el Municipio de Villavicencio, CORMACARENA e INVIAS y la providencia proferida dentro del proceso 50001-23-33-008-2018-00188-01 (sic), de José Rafael Terccero Sanmiguel (sic) y otros contra el Municipio Granada, Triturantes y CORMACARENA con ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez.

Precisando que en la providencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, se dispuso anular todo lo actuado por el Juzgado Primero Administrativo, al estar como accionadas dos entidades nacionales y en el caso de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, se asumió la competencia al encontrarse involucrada una entidad del orden nacional.

En su sentir, al no existir discusión respecto de la naturaleza de CORMACARENA, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, que establece que los Tribunales conocerán en primera instancia de las acciones populares contra las autoridades del orden nacional.

Destacó que la vinculación de CORMACARENA dentro del presente asunto, se realizó como parte pasiva y por tanto, ostenta la calidad de demandada, sin que se pueda considerar como una tercería, pues dado su rol, de prosperar las pretensiones, de acuerdo con lo reclamado en el libelo introductorio, puede ser pasible de órdenes judiciales.

Indicó que en este caso se debe aplicar el factor de competencia subjetivo, el cual implica que al llegar un nuevo sujeto de naturaleza cualificada, necesariamente afecta la competencia, dado que por su condición resulta obligatorio el conocimiento de todo el proceso en primera instancia o única instancia, según el caso, al juez de mayor competencia de acuerdo con el sujeto cualificado.

Discrepó del referente jurisprudencial citado en la providencia recurrida y consideró que la decisión de la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio de vincular a CORMACARENA con equivalencia material de una demandada, fue correcta y por tanto, no comparte la decisión recurrida, en la cual se dispuso la devolución al referido Despacho.

Finalmente, solicitó se unifique el criterio en Sala Plena, respecto de quien debe conocer en primera instancia de una acción popular, donde está involucrada una entidad de carácter nacional como CORMACARENA y si se debe hacer distinción entre si se da la vinculación en forma posterior a la demanda.

3. Trámite procesal:

El 16 de septiembre de 2019 se fijó en lista el recurso de reposición presentado por el Agente del Ministerio Público, corriéndose traslado a las partes por el término de tres (3) días, los cuales fenecían el 19 de septiembre de 2019 (f. 194).

3.1 La parte demandante, las entidades demandadas y la entidad vinculada, guardaron silencio.

II. Consideraciones

2.1 Competencia

De conformidad con el artículo 318 del CGP aplicable por remisión del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal es competente para resolver el recurso de reposición incoado contra el auto del 06 de septiembre de 2019, proferido por esta Corporación.

2.2 Problema Jurídico

El problema jurídico dentro del presente asunto, consiste en determinar a quién le corresponde el conocimiento de los procesos de acción popular cuando en el

trámite del proceso judicial se vincula a una entidad del orden nacional, como CORMACARENA.

2.3 Competencia para conocer de las acciones populares

Recordemos que la Constitución Política de Colombia elevó a rango constitucional las acciones populares, en los siguientes términos:

“ART. 88.—La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 constitucional citado, dispuso en su artículo 2:

“Artículo 2. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Igualmente, la anterior regulación determinó la competencia para conocer de este mecanismo constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos, de la siguiente manera:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.”

Conforme a lo anterior, inicialmente para establecer la competencia para conocer de las acciones populares, se tenía como regla general que sería de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia y de los Tribunales Administrativos en segunda instancia.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1395 de 2010, se adicionó un numeral al artículo 132 y se modificó el numeral 10 del artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984-, respecto a la competencia para conocer de las acciones populares, vemos:

“ARTÍCULO 57. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 132 del Código Contencioso Administrativo tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente:

14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.

ARTÍCULO 58. <Ver modificaciones directamente en el Código> El numeral 10 del artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 134-B. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.* Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal.”

Lo anterior, fue replicado en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)"

Por lo anterior, se puede colegir que inicialmente la competencia para conocer de las acciones populares estaba ligada al factor funcional, en tanto que, tan solo se discriminó quiénes debían conocerlas en primera y segunda instancia, sin embargo, posteriormente el legislador la determinó por el factor subjetivo, esto es, dependiendo de la calidad de las personas que se vean involucradas dentro del litigio.

2.4 Naturaleza de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena-CORMACARENA

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica especial de la que gozan las CAR, se suscitó de antaño problemas respecto al conocimiento de las acciones de tutela en las que se encontraba involucrada una Corporación Autónoma Regional, resolviendo la Corte Constitucional en aquella oportunidad, absolver las dudas frente a sí dicha entidad es de orden nacional, estableciendo lo siguiente:

"(...)

4.- Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario *unificar* su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la *autonomía* que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, las CAR son *entidades públicas del orden nacional*.

(...)¹

Conforme a lo anterior, quedó zanjado el tema sobre la naturaleza *sui generis* o especial con la que cuentan las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo que éstas corresponden al orden nacional.

2.5 Del Principio de *perpetuatio jurisdictionis*

La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política², el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

2.6 Caso concreto

Dentro del presente asunto, los señores Fernando Ombita Prieto y Carlos Andrés Cárdenas Cárdenas, presentaron acción popular contra el Municipio de Villavicencio y el Concejo Municipal de Villavicencio, con el objeto que se ordene excluir al Barrio San Benito como zona lúdica de Villavicencio y se declare la nulidad del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio, en cuanto a la reubicación o traslado de la zona lúdica al Barrio San Benito, al considerar que dichas autoridades eran las responsables frente a la amenaza de los derechos colectivos relativos al i) goce de un ambiente sano y en condiciones de equilibrio ecológico, ii) la moralidad administrativa, iii) la seguridad y salubridad públicas, iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, iv) la defensa del patrimonio público, v) la defensa del patrimonio cultural de la

¹ Auto 089 A de 2009 Corte Constitucional.

² ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

nación, vi) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; viii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; ix) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; x) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Lo anterior, en atención a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villavicencio en el que se declaró al barrio San Benito de esta ciudad, como receptor de negocios de bares, discotecas, tabernas, entre otros, es decir, en otros términos, de todos aquellos establecimientos de venta y consumo de licor.

Como ya se anunció en el auto objeto de recurso, el presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien inicialmente lo admitió contra el Municipio de Villavicencio y el Concejo Municipal de Villavicencio, dándole el correspondiente trámite, sin embargo, el Concejo Municipal a través de apoderada judicial solicitó en el escrito de contestación de la demanda la vinculación al proceso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena-CORMACARENA, solicitud que reiteró mediante memorial del 18 de abril de 2018, para efectos que se resolviera previo a la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 23 de abril de 2018 resolvió vincular al trámite constitucional en calidad de extremo pasivo a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA-CORMACARENA, en atención a que cumplió la función de asesorar al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en la adopción de políticas públicas ambientales como es la creación de un plan de ordenamiento territorial, pues intervino en la determinación de las zonas de ruido que posibilitó el establecimiento de las zonas lúdicas en el Municipio de Villavicencio.

No obstante, la apoderada judicial del Concejo Municipal de Villavicencio interpuso recurso de reposición en contra del auto que abrió el proceso a pruebas, al considerar que se debía resolver la excepción de falta de competencia propuesta por CORMACARENA, en atención a que la consecución del proceso sin la correspondiente decisión, podía conllevar a eventuales nulidades, pues lo que se pretendía era definir el juez competente para conocer del asunto.

En consecuencia, el Juzgado resolvió a través de providencia del 06 de marzo de 2019, en otros aspectos, vincular de oficio en virtud del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena-CORMACARENA, pues dicha vinculación resultaba de vital importancia en el presente asunto, comoquiera que fue la mentada autoridad administrativa la que asesoró al Municipio de Villavicencio en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial y quien expidió el mapa de ruido de Villavicencio, que permitió el asentamiento de las zonas lúdicas en los lugares que hoy son objeto de discusión.

En atención a la vinculación de CORMACARENA declaró la falta de competencia funcional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA y finalmente dispuso que todas las actuaciones surtidas con posterioridad al auto de fecha 23 de abril de 2018 y las demás que hayan sido proferidas con irrestricto apego a la garantía constitucional del debido proceso, conservaban su validez de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia del 06 de septiembre de 2019, consideró que el hecho que se vinculara a CORMACARENA dentro del trámite del proceso judicial, no alteraba la competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para conocer del asunto, en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, sumado a que las consecuencias de la amenaza y vulneración que se alegan son de características y efectos locales.

El Agente del Ministerio Público reprocha la anterior decisión, porque la vinculación efectuada se realizó como parte pasiva y por tanto, CORMACARENA ostenta la calidad de demandada, lo que conlleva dado su rol, que en caso de prosperar las pretensiones, sea sujeto de órdenes judiciales y en consecuencia, se aplique lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

En relación a este punto, se advierte que la vinculación que realizó el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, se efectuó en virtud del artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que establece la obligación del Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares con el fin de emitir decisión de mérito, basado en el respeto del debido proceso, las garantías procesales de las partes y fundado en los principios de celeridad y eficacia, sin embargo, para la Sala la vinculación realizada guarda correspondencia con la facultad oficiosa que otorga el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, pues revisados los fundamentos que dieron lugar a la vinculación de CORMACARENA, es evidente que su intervención se realiza con ocasión a que en el curso del proceso se estableció que existen

otros posibles responsables. El inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en su tenor literal establece:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. (Negrita y subrayas fuera del texto).

Facultad oficiosa de vinculación, que tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.³

Dicha atribución legal de integración asignada al juez en el curso del proceso del respectivo extremo pasivo de la Litis, de las personas que intervienen en el debate judicial o de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial, pretende salvaguardar los derechos colectivos amenazados y vulnerados, otorgándole al juez de conocimiento todas las herramientas para su concreción, pero de manera alguna tiene la virtualidad de modificar la competencia atribuida desde el momento mismo de la presentación de la demanda y hasta la terminación del proceso.

Sobre este aspecto, la competencia funcional prevista en el CPACA, para el conocimiento del medio del control de protección de los derechos e intereses colectivos fue establecida por el legislador para determinar a quien le corresponde el conocimiento del asunto al momento de la presentación de la demanda, ya que es en este estadio procesal-etapa de admisibilidad- en el que el Juez determina bajo los distintos parámetros de competencia, territorial, por cuantía y en virtud de la calidad de las partes, si le asista la facultad conocer el trámite judicial.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 17 de agosto de 2006, Radicación Número: 11001-03-15-000-2005-01114-00(Ap), Actor: Sixto Orobio Montaña, Demandando: Municipio de Guapi y Otros, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

En ese orden, la competencia reglada por el legislador permite distinguir el funcionario judicial que estará encargado de conocer y resolver el asunto, reglas que en principio se predicán inmodificables, improrrogables e indelegable; en ese sentido la Corte Constitucional ha sostenido:

“Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; **inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*)**; la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público, puesto que se funda en principios de interés general”⁴.

Conforme lo anterior, una de las características de la competencia es la inmodificabilidad, predicada de la *perpetuatio jurisdictionis*, la cual constituye un principio fundamental del Juez competente, ya que lo que se procura es asegurar la integralidad del conocimiento del asunto, esto es, que el Juez de la acción sea quien resuelva el fondo de la Litis, con el fin de generar una seguridad jurídica a las partes, garantizándoles que la concurrencia de los factores al momento de la presentación de la demanda que dio lugar a la determinación de la competencia y que resultan determinantes para el conocimiento, se mantengan a lo largo del proceso, sin que las eventualidades posteriores, como sería el caso de otras entidades del orden nacional, tengan la envergadura de variar la competencia funcional.

Recordemos que nuestro sistema procesal es dispositivo, es decir, que predomina exclusivamente la voluntad de las partes, quienes no solamente fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento, sino que a su vez delimitan el campo de acción del juez de conocimiento para que el mismo no exceda los límites de la controversia, reiterándose que por ello, la parte accionante es la que en principio enseña al Juez los elementos para estudiar su competencia, por tanto, la competencia se determina al momento de

⁴ C-655 de 1997 de la Corte Constitucional.

la presentación de la solicitud que da inicio al trámite judicial, sin que el cambio en el extremo pasivo por la vinculación posterior que haga el juez de conocimiento, altere o modifique su competencia para conocer el asunto.

En este caso, la parte actora en atención a los supuestos fácticos y las pretensiones incoadas, invocó como entidades demandadas, el Municipio de Villavicencio y el Concejo Municipal de Villavicencio, situación por la cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, determinó que el asunto era de su competencia, lo que conllevó que se desarrollara el trámite correspondiente de la acción popular, tanto así que se admitió, se realizó audiencia de pacto de cumplimiento y se decretaron pruebas, aunque posteriormente se haya declarado la nulidad de ciertas actuaciones procesales, todo ello para efectos de definir la presente Litis, generándole a las partes la convicción que el trámite se surtiría en primera instancia bajo la tutela del mencionado Juzgado y con la celeridad que el asunto amerita teniendo en cuenta los derechos colectivos comprometidos.

Sobre este último aspecto, considera la Sala, que la modificación de la competencia en el trascurso del trámite judicial en procesos como el que hoy nos ocupa, tienen distintas repercusiones, entre ellas, que exista menor celeridad y economía procesal ante el inminente incumplimiento de las oportunidades legales y la afectación al principio de la inmediación de la prueba. Lo anterior, de manera alguna significa que no sea posible alterar durante el proceso la competencia funcional, pues existen excepciones legales, no siendo una de ellas la vinculación que posteriormente se haga en el trámite de la acción popular de una entidad del orden nacional; lo contrario, sería dejar que la competencia asignada por el legislador al funcionario judicial quede al arbitrio del Juez o las partes.

Vale la pena aclarar, que no es de recibo el argumento del Agente del Ministerio Público relacionado a que esta Corporación tiene diversas posturas respecto a la competencia de las acciones populares cuando se evidencia la participación de una entidad del orden nacional, ya que la discusión en este asunto, no versa sobre la calidad de la entidad cuando la misma es demandada desde la solicitud inicial, ya que como se planteó con antelación, en ese evento claramente la regla de competencia prevista en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, es la aplicable. Aclarándose, que una vez verificadas las providencias aportadas por el Ministerio Público, emitidas por las Magistradas Claudia Patricia Alonso Pérez y Teresa Herrera Andrade, se puede evidenciar que en esos casos, la entidad del orden nacional había sido llamada como demandada desde la presentación de la

demanda, es decir, no guarda relación con la discusión que se suscita en este caso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta con fundamento en lo expuesto en precedencia, **unifica el criterio respecto a que única y exclusivamente, en los casos en los cuales en el trámite judicial de la acción popular se vinculen entidades de orden nacional, es aplicable el principio de la *perpetuo jurisdictionis*, toda vez que, la finalidad es garantizar a las partes los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, celeridad, economía, eficacia e intermediación, propendiendo porque el Juez que conoció el asunto desde la solicitud inicial sea quien defina la Litis.**

Es de advertir que los efectos de la presente decisión, serán prospectivos, es decir, tendrán aplicación a los casos de vinculación en acciones populares que se efectúen con posterioridad a la ejecutoria de la presente providencia, con miras a preservar seguridad jurídica en los casos donde eventualmente este Tribunal, haya asumido la competencia ante la vinculación de una entidad del orden nacional en el trámite de una acción popular, es decir, posterior a la presentación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se mantendrá la decisión contenida en el auto del 06 de septiembre de 2019, respecto a la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta ante la vinculación de una entidad del orden nacional dentro del trámite de la acción popular. Reiterándose que la presente decisión es proferida por la Sala mayoritaria atendiendo la solicitud de unificación de criterios elevada por el Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta

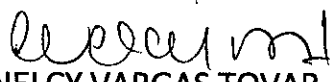
RESUELVE


PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 596 del 06 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del auto del 06 de septiembre de 2019.

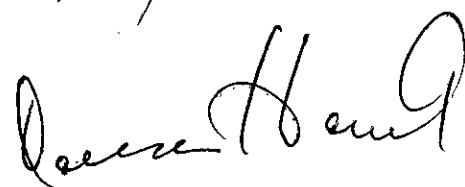
Notifíquese y Cúmplase.


Discutida y aprobada en Sala Plena de Decisión de la fecha, según consta en Ácta No.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

(Impedido)⁵
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

⁵ Se aceptó impedimento a través de auto del 03 de octubre del 2019 (f. 197 y 198 del C1).